

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0041/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0302, relativo al recurso de revisión constitucional constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Bileysi Díaz Herrera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea. Su dispositivo se expresa de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora BILEYSI DIAZ HERRERA, el 13 de junio de 2017, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y su Director General Nelson Peguero Paredes, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, por tratarse de materia constitucional.

La referida decisión, fue notificada a la señora Bileysi Diaz Herrera, mediante el Acto núm. 803/2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio



Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); mientras que tal decisión fue notificada a la Dirección de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, el 1 de diciembre y el 25 de septiembre del 2017, respectivamente, según consta en la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, declaró inadmisible la acción interpuesta por la parte recurrente, señora Bileysi Diaz Herrera, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. (...) en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustánciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar.
- b. (...) en el presente caso, la glosa procesal denota que la señora BILEYSI DIAZ HERRERA, fue desvinculada el día 13 de abril del año 2017 e incoó la presente Acción Constitucional de Amparo el 13 de junio 2017, habiendo transcurrido sesenta y un días, de la fecha en que fe desvinculada la hoy accionante.



- c. Que, en cuanto al punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, se ha referido nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0380/16, del 11 de agosto del año 2016, de la siguiente manera: "c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exraso Alexander Arcenio Valdez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11...
- d. Que en la especie, han transcurrido más de sesenta (60) días, desde la fecha que se produjo el acto que desvinculó a la accionante, hasta la fecha de interposición de la acción de que se trata, por lo que procede a declarar inadmisible de oficio, por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora BILEYSI DÍAZ HERRERA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.
- e. Que procede declarar el proceso libre de costas (...), de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año dos mil once (2011).



3. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Bileysi Díaz Herrera, presentó su recurso de revisión constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en sede constitucional el dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso le fue notificado al Procurador General Administrativo, mediante el Auto núm. 7425-2018, expedido por el Tribunal Superior Administrativo, recibido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), así como a la Dirección de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1300-2018, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mientras que, al Ministerio de Interior y Policía le fue notificado el referido recurso mediante el Acto núm. 866-2018, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante el presente recurso de revisión constitucional, la señora Bileysi Díaz Herrera pretende que se anule y/o se revoque la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-0027; para justificar su recurso arguye, entre otros motivos, los siguientes:



- a. A que en el caso que nos ocupa nos permitimos accionar por ante el Tribunal Contencioso Administrativo con la finalidad de que se garantice a la Sra. BILEYSI DÍAZ HERRERA sus derechos, tal y como lo establece la Ley 137—11. Apelamos a este Tribunal porque es garante de los derechos de la ciudadanía, tal y como lo establece la Constitución, siendo infructuosa la solicitud de dicha señora a que se le permita defenderse y declarar para que su derecho le sea garantizado, tal y como actuó la Jefatura de la Policía Nacional.
- b. A que a la Sra. BILEYSI DÍAZ HERRERA no se le permitió defenderse y no se le dio un trato digno, sin importar que en más de diez años ininterrumpidos ha laborado honradamente dentro de la Institución, y cuando ni siquiera pudo poner un abogado defensor, cuando la Institución sí puso uno. Además, aún después de vincular a la señora, la Institución le manifestó a la misma que este caso iba a ser judicializado y dependiendo de lo que determinasen los tribunales, ella sería reintegrada. En tal sentido, la Sra. BILEYSI DÍAZ HERRERA esperó la resolución de dicho caso, siendo esta la razón por la que dicha señora se mantuvo en una constante espera de dicha reintegración, y al no lograrla, optó por llevar a cabo una acción de amparo para que por esa vía pudieran garantizárseles sus derechos.
- c. A que la acción de amparo fue declarada inadmisible por haber sobrepasado el plazo de los sesenta (60) días, ya que había depositado dicho recurso de amparo con el plazo vencido por un (1) día, por lo que se solicita la revisión del caso de la Sra. BILEYSI DÍAZ HERRERA con la finalidad de que se le permita por lo menos defenderse ante el



Tribunal que es el garante de los derechos de la ciudadanía, y defenderse de manera digna, tal y como lo estipula la Carta Magna.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, con el propósito de que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, se confirme la aludida sentencia en todas sus partes. Para justificar las referidas pretensiones, alega, en síntesis:

- a. POR CUANTO: La glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Alistada P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional. POR CUANTO: Que la Carta Magna en su 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional. POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de 1a Ley 137-11, Orgánica delTribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.
- b. Es preciso hacer referencia al Recurso de Revisión interpuesto por ante el Tribunal Superior Administrativo por la señora Bileysi Díaz Herrera, contra la Sentencia número 030-2017-SSEN-00271, en el cual



alega que "La acción de amparo fue declarada inadmisible por haber sobrepasado el plazo de los sesenta (60) días, ya que había depositado dicho recurso de amparo con el plazo vencido por un (1) día, por lo que se solicita la revisión del caso de la Sra. Bileysi Díaz Herrera con la finalidad de que se le permita por lo menos defenderse ante el Tribunal que es el garante de los derechos de la ciudadanía, y defenderse de manera digna, tal y como lo estipula la Carta Magna". Por lo anterior, es preciso destacar que, si bien es cierto se encuentra establecido bajo mandato constitucional el derecho de accionar en amparo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, no menos cierto es que, el tiempo para su interposición ha de estar establecido por la precitada Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 70 numeral 2 y por ende su inobservancia ha de ser sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c. (...) es preciso destacar la justa extemporaneidad que tuvo a bien ser declarada por el Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 030-2017-SSEN-00271, conforme el referido artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues en el caso de la especie se ha de computar desde el momento en que la hoy solicitante tomó conocimiento del hecho que presuntamente generó la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo desvinculada el 13 de abril del 2017, habiendo pues transcurrido sesenta y un días, hasta el momento en que esta incoa la acción de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo el 13 de junio del



2017, sin que este haya promovido recurso tendiente a solicitar su reintegro a la institución.

d. (...) al constatar que la señora Bileysi Díaz Herrera, no recurrió prontamente a la tutela de su derecho fundamental presumiblemente vulnerado, se ha de suponer que la afectación no es tal, o de serla no es de urgente solución, perdiendo pues el fundamento de prontitud que reviste toda acción de amparo. Que las disposiciones en cuanto a plazo para la interposición de la acción constitucional de amparo de son de estricta interpretación y de obligatorio cumplimiento, para la apreciación de su admisibilidad por parte del juez y en el caso de la especie se impone analizar esos presupuestos para mantener la efectividad y tutela del debido proceso.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), requiriendo que, de manera principal, se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; y, subsidiariamente, que se rechace el mismo por ser la sentencia conforme a la Constitución y las leyes aplicables.

7. Documentos depositados por las partes

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:



- 1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de agosto de 2017.
- 2. Acto núm. 803/2018, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Rolando Antonio Guerrero Peña, del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se le notifica decisión a la parte recurrente.
- 3. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida a la Dirección de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, los días 1º de diciembre y 25 de septiembre de 2017, respectivamente.
- 4. Recurso de revisión constitucional del 20 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en sede constitucional el dos (02) de noviembre de 2018.
- 5. Auto núm. 7425-2018, expedido por el Tribunal Superior Administrativo, recibido el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión al Procurador General Administrativo.
- 6. Acto núm. 1300-2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la Dirección de la Policía Nacional.
- 7. Acto núm. 866-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el 28



de septiembre de 2018, mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión al Ministerio de Interior y Policía.

- 8. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General Administrativa, el 4 de octubre de 2018.
- 9. Escrito de defensa presentado por el Ministerio de Interior y Policía, el tres 4 de octubre de 2018.
- 10. Escrito librado por la Dirección de la Policía Nacional, el primero 1 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como el análisis de la sentencia de marras, el presente caso tiene su origen en el momento en que, mediante la orden emitida por la Dirección de la Policía Nacional del trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017), fue destituida la señora Bileysi Díaz Herrera, de las filas de la Policía Nacional, quien en ese momento tenía el rango de sargento, por supuesta mala conducta. Por este motivo, la señora Bileysi Diaz Herrera accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que se dejara sin efecto el acto de desvinculación, en consecuencia, se ordenara su reintegro con su rango de sargento, por considerar que la referida institución ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso y tutela judicial efectiva.



El tribunal apoderado declaró inadmisible por extemporánea dicha acción mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, bajo la consideración de que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días, previsto por la Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 70, numeral 2. No conforme con esta decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:
- b. Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo



es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (Véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13)

- c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a instancia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la ahora recurrente, señora Bileysi Díaz Herrera, mediante el Acto núm. 803/2018, instrumentado por el ministerial, Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); en tanto que, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de donde se comprueba que el mismo se efectuó dentro del plazo previsto por la ley.
- d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- e. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado entiende que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio respecto a la inadmisibilidad decretada por el juez de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11 y a los precedentes de este tribunal, y en consecuencia se rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por la Procuraduria General Administrativa, toda vez



que el recurso si tiene la especial transcendencia necesaria y cumple con los requisitos establecidos en la norma constitucional vigente.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión las consideraciones siguientes:

- a. La parte recurrente, señora Bileysi Diaz Herrera, mediante la orden emitida por el Director General de la Policía Nacional, el trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017), fue desvinculada de las filas de la institución policial, por exhibir una conducta inapropiada. Por este motivo, dicha recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que éste dejara sin efecto el acto de desvinculación. Como consecuencia, intervino la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisible por extemporánea, dicha acción, conforme con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. La recurrente, señora Bileysi Diaz Herrera, interpuso el presente recurso de revisión de amparo alegando que la indicada sentencia es violatoria de las reglas fundamentales del procedimiento, y que los jueces han incurrido en una omisión que la ha dejado indefensa, violando el debido proceso conforme establece la Constitución dominicana. Por esta razón, solicita la revocación y anulación de la sentencia recurrida.



- c. La Procuraduría General Administrativa, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, solicitan que se confirme en todas sus partes, la sentencia objeto de recurso, toda vez que fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes adjetivas, y la misma contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción, en virtud de que pudo comprobarse, mediante documentos aportados por las partes, que la acción de amparo se interpuso de manera extemporánea.
- d. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie se imponía la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea; por tanto, este tribunal ha comprobado que dicho planteamiento carece de veracidad, toda vez que el tribunal *a-qua* expone de manera detallada, clara y precisa lo que consigna el artículo 70, numeral 2, de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, así como la Sentencia TC/0380/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- e. Este colegiado, puntualizando, debe precisar que en el caso se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días; por tanto, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, pues, dicha desvinculación se produjo, el trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017), y que no fue sino hasta el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) cuando esta interpuso la acción de amparo, es decir que habían transcurrido sesentaiún (61) días.
- f. En ese sentido, y en virtud de que se advierte que no existen pruebas documentales que le permitan a este tribunal determinar si el plazo previsto por la referida Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, ha



sido interrumpido mediante diligencias practicadas por la accionante y actual recurrente, en procura de que el derecho, alegadamente vulnerado, le fuera restablecido, toda vez que estamos en presencia de una violación única, criterio desarrollado mediante la sentencia citada en párrafos anteriores, así como por la Sentencia TC/0184/15, del 14 de julio de 2015, que determinó: "(...) la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación".

- g. Con respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando es interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0243/15, dispuso lo siguiente:
 - (...), la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo (...).
- h. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0539/15, del primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), y reiterado en su Sentencia TC/0641/16, del seis de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que se refiere al caso en el cual la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días, estableciendo: "Este tribunal Constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que



establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo".

- i. En ese contexto, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, ha quedado claramente evidenciado que la señora Bileysi Díaz Herrera disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción, contado a partir de la fecha en la cual se produjo el acto de la desvinculación en el servicio, el trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017), tiempo en el cual cobró efectividad el hecho alegado como generador de la conculcación de los derechos fundamentales de la accionante, ahora recurrente; sin embargo, incoó la acción constitucional de amparo, el 13 (trece) de junio de dos mil diecisiete (2017), luego de haber transcurrido sesenta y dos (62) días, de donde se infiere que la decisión emitida por el juez de amparo, lejos de ser errónea, resulta cónsona con lo estipulado en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, aunado a que este Tribunal en varias ocasiones ha establecido que el plazo de 60 días otorgado por el legislador para la interposición de este recurso resulta razonable. (ver Sentencia TC/0627/27, del 2 de noviembre de 2017).
- j. En consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisible por extemporánea, como oportunamente señaló el juez de amparo, por lo que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar la inadmisibilidad de acción de amparo de que se trata, valoró adecuadamente las normas jurídicas aplicables, por lo que este tribunal hace suyos los razonamientos del juez de amparo y procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional, en cuanto al fondo, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho, anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Bileysi Díaz Herrera, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Bileysi Díaz Herrera; y a la parte recurrida, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio



de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoado por la señora Bileysi Díaz Herrera contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter* partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del



Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00271, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario